



*Corte Superior de Justicia de Lima  
Décimo Primer Juzgado Civil Subespecialidad Comercial*

EXPEDIENTE : 20150-2017-0-1817-JR-CO-11  
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO  
JUEZ : CIEZA ROJAS, JUAN CARLOS  
ESPECIALISTA: ORMEÑO RUIZ MIRELLA DENISSE  
DEMANDADO : COMPAÑIA DE CONSTRUCCION SACURA SA ,  
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO CUEVA, CASTILLO  
MARIA JESUS CASTAÑEDA, DE CUEVA  
MARIA DEL CARMEN NAVARRO, QUIROZ  
JOO WHU, GLADYS JENNIE

***AUTO FINAL***

**Resolución Número: 06**  
Miraflores, 10 de setiembre de 2019

**AUTOS Y VISTOS;** Puesto a Despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes.-**

**Demanda:**

- Gladys Jennie Joo Whu, los cónyuges Manuel Arturo Cueva Castillo y María Jesús Castañeda de Cueva y María del Carmen Navarro Quiroz,** (en adelante los ejecutantes), interponen demanda de ejecución de laudo arbitral (páginas 89 a 96, subsanada en la página 104) pretendiendo que se ordene a Compañía de Construcción Sacura SAC (en adelante Sacura) el pago de lo siguiente:
  - La suma de US\$ 95, 809.03 Dólares Americanos a favor de **Gladys Jennie Joo Whu,** más los intereses legales desde el 23 de setiembre de 2013
  - La suma de US\$ 89, 985.25 Dólares Americanos a favor de **Manuel Arturo Cueva y Castillo María Jesús Castañeda de Cueva,** más los intereses legales desde el 23 de setiembre de 2013
  - La suma de US\$ 81, 574 Dólares Americanos a favor de **María del Carmen Navarro Quiroz,** más los intereses legales desde el 23 de setiembre de 2013



4. La suma de S/ 10, 835.55 Soles **a favor de cada demandante**, por concepto de honorario arbitral

#### **Contradicción y absolución.-**

2. Con resolución N° 02 que obra en las páginas 114 y 115, se resolvió admitir la demanda en la vía del proceso único de ejecución, expidiéndose el mandato de pago, conforme a los montos pretendidos, notificándose con el mismo a la emplazada quien se apersona, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y formula contradicción,
3. La excepción la sustenta en síntesis en lo siguiente:

La demanda fue interpuesta únicamente contra Sacura, sin embargo en el laudo intervino como empresa obligada Constructora Usiel SAC, quien a su entender tendría legitimidad para obrar, por efecto del laudo arbitral.
4. La contradicción es propuesta en los siguientes términos:
  1. La ejecutante y Constructora Usiel SAC celebraron acuerdos privados, en los cuales Sacura fue un tercero que pretendió asumir obligaciones siempre y cuando se adecuen a unos acuerdos privados suscritos, pero que no cumplieron.
  2. La obligada a devolver el dinero es Constructora Usiel SAC, y respecto de Sacura es inejecutable.
  3. Se pretende que devuelvan un dinero que nunca recibieron.
  4. Ofrece la actuación de la declaración de parte de doña Gladys Jennie Joo Whu.
5. **La ejecutante, absuelve en los términos siguientes:** Se remite a los efectos de lo resuelto en el laudo.

#### **II. Análisis de la controversia.-**

6. En relación a la propuesta como excepción, se tiene presente que ha sido determinada como una legitimidad para obrar *del demandante*. Dando respuesta a la excepción propuesta, partiendo de una visión amplia de los medios de defensa que pueden proponerse por parte de los ejecutados, tratándose como el presente, de un proceso de ejecución de laudo arbitral.
7. En primer orden cabe señalar respecto a la excepción planteada, que, la excepción como medio de defensa técnica es ejercida por el demandado frente a una acción para postergarla, enervarla o eliminarla, llamada también defensa de forma, el cual comprende un medio a través del cual el demandado denuncia la existencia de una



relación procesal inválida, porque se ha omitido o se ha presentado defectuosa entre un presupuesto procesal o una condición de la acción;

8. Sobre la excepción de **falta de legitimidad para obrar**, cabe señalar que esta excepción está dirigida a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal. Esta coincidencia debe ser verificada a este nivel de análisis, de las alegaciones efectuadas por las partes, y tratándose como el presente, de una obligación que nace de un laudo, deben intervenir los partícipes en éste.
9. Del laudo materia de ejecución de fecha 03 de julio de 2017, se advierte que intervino en el mismo Sacura, a quien se ordena el pago de las sumas demandadas en la presente, y como demandantes los ejecutantes. En suma existe una correspondencia entre los partícipes de la relación material, con los intervinientes en el presente proceso, consideración por la cual la excepción no merece ser amparada.
10. En relación a la contradicción, se tiene presente que de acuerdo al numeral 1° del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 Ley que norma el Arbitraje, *todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento*. De igual forma en su artículo 68° numeral 3 prescribe que *la parte ejecutada sólo podrá oponerse (a la ejecución) si acredita con documentos, el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución, conforme el artículo 66° del acotado*, supuesto no acreditado en los presentes autos.
11. En tal entendido, la actuación de una declaración de parte es improcedente, por no haber sido contemplada su actuación por el Decreto Legislativo N° 1071, que ha previsto la posibilidad de oponerse a la ejecución únicamente con medios probatorios de índole documental.
12. En relación a los fundamentos de la contradicción, Sacura alega en síntesis, que no le es exigible el laudo. Sin embargo, de los términos de lo resuelto por el Tribunal Arbitral, y los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan se advierte que se determinó la existencia de un obligación impaga por parte de Sacura, y los términos de la misma, que no han sido contradichos, por lo que la alegación es manifiestamente infundada. No puede cuestionarse en esta vía el fondo de la materia controvertida en el Laudo.



13. Finalmente, corresponde que se ordene el pago de costas y costos del presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 412 del Código Procesal Civil, que serán liquidados en ejecución de sentencia.

## II. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, **SE DECLARA:**

**Improcedente la actuación de la declaración de parte ofrecida por la parte demanda, e infundada la excepción y contradicción** y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno **SE ORDENA:** llevar adelante la ejecución hasta que Compañía de Construcción Sacura SAC cumplan con el pago de las siguientes sumas:

1. La suma de US\$ 95, 809.03 Dólares Americanos a favor de **Gladys Jennie Joo Whu**, más los intereses legales desde el 23 de setiembre de 2013
2. La suma de US\$ 89, 985.25 Dólares Americanos a favor de **Manuel Arturo Cueva y Castillo María Jesús Castañeda de Cueva**, más los intereses legales desde el 23 de setiembre de 2013
3. La suma de US\$ 81, 574 Dólares Americanos a favor de **María del Carmen Navarro Quiroz**, más los intereses legales desde el 23 de setiembre de 2013
4. La suma de S/ 10, 835.55 Soles **a favor de cada demandante**, por concepto de honorario arbitral
5. Costas y costos del presente proceso.
6. Notifíquese con cédula impresa.